

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
**DEMANDANTE:** LUCIA MEDINA COTACIO  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDILBERTO RUÍZ VELA, EDILBERTO, DAVID, SEBASTIÁN, VALENTINA y MAXIMILIANO RUÍZ MEDINA; MARLY YARLEDI, JOSÉ ANTONIO y YOLIMA RUÍZ COTACIO; FERNEY, HERLEY, FLOR MARINA, EDILSIA RUD, NURY y YENID RUÍZ SARRIA  
**RADICACIÓN:** 180943184001-2022-00075-00      **FOLIO:** 263    **TOMO:** I  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO N° 033

Del expediente digital del proceso de liquidación de la sucesión de Edilberto Ruíz Vela (q.e.p.d.) identificado con el radicado N° 18610408900120220011000, tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, se evidencia la existencia de una partida de matrimonio y su correspondiente registro civil, (folio 63 a 64) de esa persona y Lilia Mercedes Sarria de Ruiz.

Del estudio preliminar de la citada documentación emerge la existencia de una sociedad conyugal entre Lilia Mercedes Sarria de Ruiz y Edilberto Ruíz Vela (q.e.p.d.), sin que obre nota marginal en el registro civil de matrimonio adosado, que evidencie su disolución y liquidación, ni otro medio suasorio que lo acredite.

Sobre lo anterior, es menester efectuar las siguientes consideraciones que sustentaran la necesaria decisión de decretar la vinculación por pasiva de Lilia Mercedes Sarria de Ruiz.

El artículo 87 del Código General del Proceso prescribe que:

***“Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.*** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

(...)

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.” (Subrayado del juzgado)*

Conforme a la normatividad en cita, se tiene que, en este asunto, la demanda inicial, omitió como demandada a la señora Lilia Mercedes Sarria de Ruiz, persona que de acuerdo con el registro civil de matrimonio obrante a folio 64 ostenta la calidad de cónyuge sobreviviente de Edilberto Ruíz Vela, por lo que, se hace ineludible integrar el litisconsorcio necesario, respecto de aquella, tema sobre el cual tiene dicho el artículo 61 del Código General del Proceso que:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado..”.*

El maestro Carnelutti define el litisconsorcio como el instituto que permite la existencia de más de una persona actuando en forma conjunta, en calidad de parte activa o pasiva en una relación procesal, por existir entre ellas un vínculo que las conecta, el mismo que puede ser de naturaleza absolutamente variada como ser integrante de la relación material, tener el mismo interés en la decisión que recaerá en el proceso, tener un interés indirecto, o incluso uno que, en el fondo es opuesto, pero que, para efectos prácticos autoriza una actuación conjunta con el de alguna de las partes.

El litisconsorcio necesario, permite la integración de varias personas en la posición de una sola parte, requiriéndose que todos los sujetos de la relación jurídico material subyacente al proceso estén presentes en él, so pena de que, no pueda proferirse una sentencia de fondo realmente útil. Su participación implica que, los sujetos integren una sola parte, que actúen unidos, por lo que, las peticiones procesales que realice un litisconsorte con independencia de los otros, incluyendo los recursos interpuestos, favorecerán a toda la parte y no de forma exclusiva a la persona que, realice la actuación correspondiente. Se trata del "litisconsorcio por antonomasia, ya que la idea es, no de una posible reunión de sujetos, sino de la exigencia de convocar a todos los interesados en el mismo fallo, por la eficacia que, para ellos tiene lo resuelto en un sólo proceso.

En este mismo orden de ideas, si el Juez advierte el defecto formal de no encontrarse en el proceso todos los litisconsortes, no podrá proveer de fondo hasta tanto no lo corrija, ordenando la integración del contradictorio correspondiente. La decisión de fondo ha de ser uniforme frente a todos los litisconsortes necesarios que integran la parte, por cuanto, es imposible una resolución de modo distinto para los sujetos involucrados en una relación material que no puede ser escindida y que en el proceso se presentan como parte (por activa y/o por pasiva).

Por lo tanto, y bajo este derrotero, la decisión de integrar el litisconsorcio necesario, es procedente, conforme lo indica el inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso que señala:

*“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. (...) En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a*

*los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*

Atendiendo que se desconocen los datos de ubicación de Lilia Mercedes Sarria de Ruiz, se requerirá a la parte demandante y a los demandados para que los informe a fin de evitar irregularidades capaces de generar nulidades.

De otro lado, se tiene que los demandados Marly Yarledy; Yolima Ruiz Cotacio; Edilberto, David y Sebastián Ruíz Medina por medio de memoriales de fecha 11 de noviembre de 2022, mencionan, entre otras cosas, el auto interlocutorio N° 383 del 25 de octubre de 2022; sobre el particular, el artículo 301 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

*“**Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

En tal sentido, demandados Marly Yarledy y Yolima Ruiz Cotacio; Edilberto, David y Sebastián Ruíz Medina se les tendrán como notificados por conducta concluyente del auto interlocutorio N° 383 de fecha 25 de octubre de 2022, desde el 11 de noviembre de 2022, por lo que de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, y en consecuencia se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, se tiene que según la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) el demandado José Antonio Ruíz Cotacio figura como afiliado a una entidad del Régimen de Excepción o Especial (véase folio 33), por lo que de acuerdo con la certificación obrante a folio 74 se verifica su vinculación al Ejército Nacional de Colombia por lo que en procura de lograr su comparecencia al proceso se requerirá a esta institución para que informe sus datos de localización.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a la señora Lilia Mercedes Sarria de Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.631.287 de Belén de los Andaquíes, quien, según registro civil de matrimonio obrante a folio 64 ostenta la calidad de cónyuge sobreviviente de Edilberto Ruíz Vela.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a Lilia Mercedes Sarria de Ruiz, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se les entregará una copia de ésta y sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante y a los demandados Marly Yarledy, Yolima Ruiz Cotacio; Edilberto, David y Sebastián Ruíz Medina, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia informen si tienen conocimiento de la dirección (física y electrónica), número de celular y demás datos de contacto de Lilia Mercedes Sarria de Ruiz.

**CUARTO: TENER** como notificado por conducta concluyente a los demandados Marly Yarledy, Yolima Ruiz Cotacio; Edilberto, David y Sebastián Ruíz Medina, del auto interlocutorio N° 383 de fecha 25 de octubre de 2022 (admisorio de la demanda), desde el día 11 de noviembre de 2022 (fecha de presentación de los memoriales en los que mencionan esa providencia).

**QUINTO: TENER** por no contestada la demanda por parte de los demandados Marly Yarledy, Yolima Ruiz Cotacio; Edilberto, David y Sebastián Ruíz Medina.

**SEXTO: REQUERIR** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia, representada por el director, teniente coronel Fernando Pallares Ascanio, para que, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, Informe con destino a estas diligencias, la dirección física, electrónica y números telefónicos y de celular del señor José Antonio Ruíz Cotacio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.118.473.541.

Por Secretaría, **librese** y radíquese la comunicación correspondiente ante la citada institución.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

Firmado Por:  
**Jairo Alberto Suarez Vargas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da758acd9c069b1682b6d549579b23d658fc8cb1d61c7c0a7354b5ca4f1f44a5**

Documento generado en 06/02/2023 11:29:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**